

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio núm. 210-212-2 / 62673 / 2012.- Exp. CNBV.212.421.12 (672) "2012/Nov/ 07"/U-812/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

UNION DE CREDITO PARA LA MUJER EMPRESARIA, S.A. DE C.V.

Avenida Paseo de las Palmas No. 555, Despacho 701,
Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F.
Avenida Desierto de los Leones No. 117, Despacho 209,
Col. Las Águilas, C.P. 01600, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracciones IV y VI de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Unión de Crédito, le fue otorgada a la **UNION DE CREDITO PARA LA MUJER EMPRESARIA, S.A. DE C.V.**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio núm. 601-VI-VJ-A-0442/94 del 15 de diciembre de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., en términos de lo que establecía el artículo 39, de la entonces vigente Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Mediante Oficio núm. 132-C/26819/2011 de fecha 7 de marzo de 2011, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, previstas en la fracciones IV y VI del precepto legal citado, toda vez que, efectuó operaciones en contravención a lo dispuesto en la Ley de Uniones de Crédito y por no haber registrado en su contabilidad el mismo día en que se efectuaron los actos o contratos que significaron variación en el activo o en el pasivo de la Unión o implicaron obligación directa o contingente; tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

"7 Préstamo de Socios.

En el citado oficio 132-1/72997/2009, se le observó que:

"Esa Unión de Crédito no está provisionando en todos los casos los intereses de los socios que otorgaron préstamos de socios a esa Sociedad, como se aprecia en la póliza de diario número 4 del 30 de junio de 2009, situación por la que se infringe lo dispuesto al respecto en el párrafo 23 del Criterio A-2 a que se refiere el Anexo 4, referido en el artículo 6 de las citadas Disposiciones de carácter general que establecen: "Los pasivos provenientes de la captación tradicional son todos aquellos depósitos de socios a la vista para el exclusivo objeto de que la unión de crédito preste servicios de caja, así como aquellos depósitos de ahorro. Los pasivos provenientes de la captación a través del mercado de valores, también forman parte de esta categoría. Ambos se registrarán tomando como base el valor contractual de la obligación, reconociendo los intereses devengados directamente en los resultados del ejercicio como un gasto por intereses."

Esa Sociedad en su escrito de fecha 15 de enero de 2010 contestó:

“Ha sido procedimiento común durante la existencia de esta institución con base a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo referente a la retención del ISR por intereses, registrar y considerar los intereses en el momento en que una inversión se reinvierta o pague.

A través de su observación, así como por parte de los auditores externos, nos percatamos que la aplicación de los intereses devengados no pagados, no estaban siendo registrados, tal y como debe de realizarse para efectos contables y fiscales.

Ante tal situación hemos tomado las medidas correctivas pertinentes a fin de registrar dichos intereses en el momento de su devengo y afectar así el efecto en resultados en el momento de su generación.”.

Sobre este punto, le informamos que su argumento no logra desvirtúa la observación, ya que además de confirmar que no provisionó en algunos casos los intereses de los socios que otorgaron préstamos a esa Sociedad, de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009 y 18 de febrero de 2010 (en adelante las Disposiciones), no presentó documentación que demostrara que se realizaron las medidas correctivas que señala en su escrito.

Por lo expuesto en este numeral, esa Sociedad al no registrar sus pasivos el mismo día en que se presentó la variación del mismo, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VI del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito que establece:

“Artículo 97.- *La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:*

...

VI.- Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...”

16 Operaciones con personas que no son socios de la unión de crédito

En el citado oficio 132-1/72997/2009 se le observó lo siguiente:

“De la revisión selectiva a sus pagarés de operaciones activas celebradas con diversos socios, se determinó que en los casos que se indican a continuación, esa Unión de Crédito otorgó recursos a personas que no tenían la calidad de socio, ya que se les proporcionaron créditos antes de que hubieran adquirido acciones representativas de su capital, infringiendo lo establecido en las fracciones I y V del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, que establecen que las uniones, en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las operaciones tales como “I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores...” y “V. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito;” así mismo, se ubican en la prohibición señalada en la fracción I del artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual manifiesta que: “A las uniones les estará prohibido: I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión...”.

...

Esa Unión de Crédito en su escrito de fecha 15 de enero de 2010, manifestó:

“Con se menciona en el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, en lo relativo a que solo se podrán tener operaciones con quienes ostenten la calidad de socio, es cierto que en los casos revisados, la adquisición de las acciones hay un desfase entre esta y la fecha en que se firmó el pagaré de la operación respectiva.

Ante tal hecho, se han tomado todas las medidas preventivas a fin de que este hecho no vuelva a suceder.”

Por lo expuesto en este numeral, esa Sociedad al llevar a cabo operaciones con personas que no reunían la calidad de socio, como ella misma lo confirma en su escrito, contraviene lo establecido en las fracciones I y V del artículo 40 así como la fracción I del artículo 103, ambos de la Ley de Uniones de Crédito, ubicándose en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la citada Ley que establece:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen...

...”

20 Cartera de Crédito

En el referido oficio 132-1/72997/2009 se observó que:

“Del análisis efectuado al expediente de crédito de los socios: ... los cuales cuentan con responsabilidades en conjunto al 30 de junio de 2009 por \$3'150,438.00, que representa el 21% del total de la cartera de crédito, se determinó que se trata de cartera vencida que incorrectamente se encuentra registrada como vigente, toda vez que al 30 de junio de 2009 no han realizado el pago de capital ni de intereses sobre los créditos por \$500,000.00, \$400,000.00, \$500,000.00 y \$500,000.00, otorgados el 25 de julio de 2007, 12 de noviembre de 2007, 21 de julio de 2007, 8 de noviembre de 2007, respectivamente, habiéndolas renovado, generando un “Convenio de Reconocimiento de Adeudo y forma de pago” el 23 de febrero de 2009 en el cual se establecen entre otras cosas, el pago, en una sola exhibición el 20 de marzo de 2009, sin que se haya liquidado el 25% del crédito otorgado originalmente y a la fecha de la visita no se había realizado el pago contenido en dicho reconocimiento de adeudo, por lo que esa Sociedad contraviene lo establecido en el inciso a) del numeral 2, del párrafo 30 del Criterio B-3 Cartera de Crédito, de los criterios de contabilidad para uniones de crédito, contenidos en el Anexo 4 a que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones de carácter general, el cual establece que: “Las renovaciones en las cuales el acreditado no hubiere liquidado en tiempo la totalidad de los intereses devengados conforme a los términos y condiciones pactadas originalmente, y el 25% del monto original del crédito, serán considerados como vencidos en tanto no exista evidencia de pago sostenido.”

Esa Sociedad en su escrito de fecha 15 de enero de 2010 manifestó:

“Con respecto a los socios enumerados en éste punto, les informamos que al cierre de cifras al 30 de junio de 2009, de conformidad con el oficio de observaciones citado al rubro, se ha realizado el traspaso respectivo de los créditos a cartera vencida, tal como se acredita en la póliza contable con fecha 31 de diciembre de 2009, la cual se marca como Anexo F.”

Sobre este punto, le informamos que su argumento no logra desvirtuar la observación, ya que del análisis a las pólizas enviadas y el Reporte Regulatorio R04 C-0411 "Desagregado de Créditos Comerciales" al 31 de diciembre de 2009, se puede apreciar que aún mantiene registrados como cartera vigente el importe de \$926,329 y \$636,123 ..., contraviniendo lo establecido en el inciso a) del numeral 2, del párrafo 30 del Criterio B-3 Cartera de Crédito, de los criterios de contabilidad para uniones de crédito, contenidos en el Anexo 4 a que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones, lo cual la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VI del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito que establece:

"Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

VI.- Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

..."

21 Cartera de Crédito

En el oficio número 132-1/72997/2009 se observó que esa Sociedad:

"Las responsabilidades de los 13 socios que se detallan en el siguiente cuadro, con un importe en conjunto de \$2'329,360.00, que representan el 15.77% del total de la cartera de crédito de esa Unión, según su Reporte Regulatorio R04 C-0411 Desagregado de créditos comerciales, sobre cifras al 30 de junio de 2009, incorrectamente se encuentran registradas como cartera vigente, debiendo registrarse como cartera vencida, toda vez que no se ha realizado el pago correspondiente a los intereses de acuerdo con los términos pactados en los pagarés respectivos, presentando más de 90 días de atraso, desatendiendo lo que se establece en el inciso b) del numeral 2, del párrafo 33 del Criterio B-3 Cartera de Crédito, contenidos en el Anexo 4 a que hace referencia el artículo 6 de las multicitadas Disposiciones de carácter general, el cual señala que: "El saldo insoluto de los créditos será registrado como cartera vencida cuando:... 2. sus amortizaciones no hayan sido liquidadas en su totalidad en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo siguiente:... b) si los adeudos se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses y presentan 90 o más días naturales de vencido el pago de intereses respectivo, o bien 30 o más días naturales de vencido el principal;" por lo que esa Sociedad infringe lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual menciona que: "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una unión, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe."

...

Por otra parte, dado que la Unión de Crédito no realizó los traspasos contables de capital a cartera vencida, tampoco creó una estimación preventiva para riesgos crediticios equivalente al importe de los intereses ordinarios devengados no cobrados, situación que infringe lo dispuesto por el multicitado artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el párrafo 43 del citado Criterio B-3 Cartera de Crédito, de las ya referidas Disposiciones de carácter general, el cual establece que: "Por lo que respecta a los intereses ordinarios devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de éstos, al momento del traspaso del crédito como cartera vencida".

Sobre este particular, en su escrito de respuesta de fecha 15 de enero de 2010 argumentó que:

“Se han realizado las correcciones pertinentes sobre los créditos que se mencionan en éste punto, creando las estimaciones preventivas, los intereses devengados y el traspaso a la cartera vencida, tal como se acredita en la póliza de registro contable que se adjunta como Anexo E. De las trece personas relacionadas en la lista en comentario, tres de ellas no infringen lo establecido en el artículo 65, en virtud de que sus créditos se encuentran vigentes, tal y como se demuestra con la copia que en lo conducente hacemos de su oficio, como sigue:

...”

Sobre el particular le manifestamos que con su argumento no desvirtúa la infracción al artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito, ya que aún y cuando menciona que de los tres casos que indica estos no contravienen dicho precepto legal, los 10 casos restantes de la observación citada, confirma que estando vencidos fueron registrados como vigentes y sobre cuyos intereses ordinarios devengados no cobrados, esa Sociedad no ha creado la estimación preventiva para riesgos crediticios en los términos de los criterios contables que le son aplicables, contenidos el párrafo 43 de las Disposiciones. No obstante lo anterior, es de resaltar que de los 3 casos que cita en su escrito, no acompañó la información que confirme su argumento, por lo que la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VI del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito que establece:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

VI.- Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...”

Cabe aclarar que el “Anexo E”, que según su dicho, contiene la póliza donde registró las estimaciones preventivas, los intereses devengados y el traspaso a la cartera vencida, que nos ocupan, no fue enviado por esa Sociedad, ya que lo que marcó como “Anexo “E””, fueron dos pólizas de traspaso a cartera vencida de los créditos a cargo de los Socios: ...”

3. Con fechas 12, 13, 14 de diciembre de 2011, y 19, 20, 21 de septiembre de 2012, a través de los oficios 132-C/26879/2011 y 132-C/32016/2012, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, notificó el oficio de emplazamiento citado en el numeral anterior del presente capítulo a esa Sociedad, a través de publicación por edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, por las circunstancias que se hicieron constar en las actas de fechas 23 de junio, 13 de septiembre de 2011 y 11 de julio de 2012.

4. No existe constancia en los archivos de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., haya ejercido su derecho de audiencia al que se hace referencia en el numeral 2 anterior.

5. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2012 acordó lo siguiente:

“VIGESIMO SEGUNDO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno aprobaron por unanimidad revocar la autorización otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria, actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-VI-VJ-A-0442/94 de fecha 15 de diciembre de 1994, para operar como unión de crédito, a la sociedad denominada Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se anexa al presente acuerdo y que forma parte del mismo.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-VI-VJ-A-0442/94 del 15 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.”

...”

TERCERO Que las fracciones IV y VI del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señalan:

“Artículo 97. La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...

...

VI.- Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...”

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-C/26819/2011, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en la fracciones IV y VI del citado precepto legal invocado.

QUINTO. Que en los archivos de este Organismo no existe constancia que la Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., haya desahogado su garantía de audiencia dentro del plazo concedido en el Oficio 132-C/26819/2011, no obstante de haber sido legalmente emplazada, tal y como se desprende de la publicación por edictos realizada los días 12, 13, 14 de diciembre de 2011, y 19, 20, 21 de septiembre de 2012, a través de los Oficios 132-C/26879/2011 y 132-C/32016/2012, y a los que se hace referencia en el numeral 3 del capítulo de antecedentes del presente oficio; notificación que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone:

Artículo 141.- Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.

En tal virtud, esa Sociedad no aportó elementos necesarios para desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada, pues corresponde a ésta acreditar que nos son ciertos los hechos que en el oficio de emplazamiento se señalaron; cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,512

Precedente

Epoca: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.

Enero – Mayo 1981

Tesis: II-TASS-2023

Página: 304

RESOLUCIONES

PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. *En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad. (107)*

*Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate. (El **énfasis** es de esta autoridad)*

Por tanto, del análisis al oficio de emplazamiento, se evidencia que esa Unión de Crédito fue emplazada por la causal de revocación prevista en la **fracción IV**, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en virtud de que efectuó operaciones con personas que no reunían la calidad de socios.

Lo anterior se detectó, como se señaló a fojas 3 del oficio de emplazamiento, de la revisión selectiva que efectuó ésta Comisión a sus pagarés de operaciones activas celebradas con diversos socios, en la que, se determinó que en los casos que se señalaron en el propio oficio de emplazamiento, esa Unión de Crédito otorgó recursos a personas que no tenían la calidad de socio, ya que se les proporcionaron créditos antes de que hubieran adquirido acciones representativas de su capital, lo anterior en contravención de lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, que establecen que las uniones, en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las operaciones tales como “I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores...” y “V. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito;”, con lo que, se ubican en la prohibición señalada en la fracción I del artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual manifiesta que: “A las uniones les estará prohibido: I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión...”.

Hecho que fue confirmado por esa Unión de Crédito, en su escrito de fecha 15 de enero de 2010, en el que expresamente manifestó el haber otorgado recursos a personas que no reunían la calidad de socios.

En tal virtud, esta autoridad determina que al haber otorgado recursos a personas que no tenían la calidad de socio de esa Unión de Crédito, se actualiza la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Del análisis al oficio de emplazamiento, esta autoridad evidencia que esa Sociedad fue emplazada por ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción VI, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra dispone:

“Artículo 97. La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

VI.- Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...”

Lo anterior, en virtud de que, como se señaló en el oficio de emplazamiento, en los rubros identificados como “7 Préstamo de Socios”, “20 Cartera de Crédito” y “21 Cartera de Crédito” se detectó que:

1. Esa Unión de Crédito no provisionó en todos los casos los intereses de los socios que otorgaron préstamos de socios a esa Sociedad, como se aprecia en la póliza de diario número 4 del 30 de junio de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 23 del Criterio A-2 a que se refiere el Anexo 4, referido en el artículo 6 de las citadas Disposiciones de carácter general que establecen: “Los pasivos provenientes de la captación tradicional son todos aquellos depósitos de socios a la vista para el exclusivo objeto de que la unión de crédito preste servicios de caja, así como aquellos depósitos de ahorro. Los pasivos provenientes de la captación a través del mercado de valores, también forman parte de esta categoría. Ambos se registrarán tomando como base el valor contractual de la obligación, reconociendo los intereses devengados directamente en los resultados del ejercicio como un gasto por intereses.”

Situación que esta autoridad evidencia confirma esa Unión de Crédito, con su escrito de fecha 15 de enero de 2010, al manifestar que “A través de su observación, así como por parte de los auditores externos, nos percatamos que la aplicación de los intereses devengados no pagados, no estaban siendo registrados, tal y como debe de realizarse para efectos contables y fiscales”.

2. Del análisis efectuado al expediente de crédito de los socios que se citan en el oficio de emplazamiento a fojas 4, los cuales cuentan con responsabilidades en conjunto al **30 de junio de 2009** por \$3'150,438.00, que representa el 21% del total de la cartera de crédito, se determinó que se trata de cartera vencida que incorrectamente se encuentra registrada como vigente, toda vez que al 30 de junio de 2009 no han realizado el pago de capital ni de intereses sobre los créditos por \$500,000.00, \$400,000.00, \$500,000.00 y \$500,000.00, otorgados el 25 de julio de 2007, 12 de noviembre de 2007, 21 de julio de 2007, 8 de noviembre de 2007, habiéndolas renovado, generando un “Convenio de Reconocimiento de Adeudo y forma de pago” el 23 de febrero de 2009, en el cual se establecen entre otras cosas, el pago, en una sola exhibición el 20 de marzo de 2009, sin que se haya liquidado el 25% del crédito otorgado originalmente y a la fecha de la visita no se había realizado el pago contenido en dicho reconocimiento de adeudo, por lo que esa Sociedad no realizó el citado registro de conformidad con lo establecido en el inciso a) del numeral 2, del párrafo 30 del Criterio B-3 Cartera de Crédito, de los criterios de contabilidad para uniones de crédito, contenidos en el Anexo 4 a que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones de carácter general, el cual establece que: “Las renovaciones en las cuales el acreditado no hubiere liquidado en tiempo la totalidad de los intereses devengados conforme a los términos y condiciones pactadas originalmente, y el 25% del monto original del crédito, serán considerados como vencidos en tanto no exista evidencia de pago sostenido.”

Hecho que fue confirmado por esa Unión en su escrito dirigido a esta Comisión, el 15 de enero de 2010, al haber manifestado que realizó el traspaso respectivo de los créditos a cartera vencida **hasta el 31 de diciembre de 2009**, lo que confirma que esa Unión no realizó el traspaso respectivo el mismo día en que se efectuaron los actos que significaron variación. Más aún, como se señaló en el oficio de emplazamiento, a fojas 4 antepenúltimo párrafo, del análisis a las pólizas enviadas y el Reporte Regulatorio R04 C-0411 “Desagregado de Créditos Comerciales” al 31 de diciembre de 2009, se puede apreciar que aún mantiene registrados como cartera vigente el importe de \$926,329 y \$636,123 de los socios a los que se ha venido haciendo referencia.

3. Por último esa Sociedad en los casos que fueron señalados en el oficio de emplazamiento, no realizó los traspasos contables de capital a cartera vencida, ni creó una estimación preventiva para riesgos crediticios equivalente al importe de los intereses ordinarios devengados no cobrados en los términos de los criterios contables que le son aplicables, contenidos el párrafo 43 de las Disposiciones.

Por lo que, esta autoridad determina que, por causas imputables a esa Unión no se registraron en su contabilidad, el mismo día en que se efectuaron los tres registros anteriormente señalados, mismos que significaron variación en su activo o en su pasivo, o implicaron obligación directa o contingente, en consecuencia se acredita la causal de revocación prevista en la fracción VI, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2012:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones IV y VI, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Vigésimo Segundo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-VI-VJ-A-0442/94 de fecha 15 de diciembre de 1994.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a Unión de Crédito para la Mujer Empresaria, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Cuarto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzman, Juan Carlos Macías Luna, Alberto Erick Méndez Medina y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre 2012.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 6 y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Tercero del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012.

Atentamente,

México, D.F., a 30 de noviembre de 2012.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Invecorp, 3F, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio núm. 210-212-2 / 62672 / 2012.- Exp. CNBV.212.421.12 (528) "2012/Oct/ 18"/U-610/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

INVECORP, 3F, S.A. DE C.V.

Bosque de Duraznos No. 69, Despacho 1101,
Col. Bosques de las Lomas, C.P. 11700, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Unión de Crédito, le fue otorgada a **INVECORP, 3F, S.A. DE C.V.**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio núm. 601-II-6170 del 23 de febrero de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito Ixtapan de la Sal, S.A. de C.V., en términos de lo que establecía el artículo 39, de la entonces vigente Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con el oficio número DGA-1043-212794, de fecha 6 de septiembre de 2004, esta Comisión aprueba el cambio de denominación a Invecorp 3F, S.A. de C.V.

2. Mediante Oficio núm. 132-A/3222/2012 de fecha 31 de agosto de 2012, esta Comisión le otorgó a Invecorp 3F, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del precepto legal citado, toda vez que, se presume abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada; tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

"En ejercicio de dichas facultades, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1.- CIERRE DE PUERTAS Y SUSPENSION DE OPERACIONES

Mediante el Oficio número 132-A/3193/2012 de fecha 24 de julio de 2012 (en lo sucesivo el **Oficio**), mismo que se anexa al presente como **ANEXO 1**, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ordenó la realización de una visita de inspección ordinaria a partir del 31 de julio de 2012, a esa Sociedad.

Personal de esta Comisión acudió durante los días 24 y 25 de julio de 2012, al domicilio de esa Sociedad sito en Bosque de Duraznos No. 69, Desp. 1101, Col. Bosques de las Lomas, C.P. 11700, México, D.F, último domicilio de esa Sociedad registrado en esta Comisión, toda vez que en los archivos de esta Comisión, no existe constancia de aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, a fin de notificar el referido **Oficio**; sin embargo, se observó que las oficinas de esa Unión de Crédito estaban cerradas, situación que se hizo constar en el Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2012, misma que se adjunta como **ANEXO 2**, al presente Oficio.

Derivado de lo anterior, se evidencia que, sin previo aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, esa Unión de Crédito cerró sus puertas y suspendió operaciones, lo cual se constató los días 24 y 25 de julio de 2012, días que no se encuentran previstos en las **Disposiciones** de carácter general que señalan los días del año 2012, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2011, para que, esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; hechos que constituyen una infracción a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra prevé lo siguiente:

"Artículo 90

Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales."

2.- INFORMACION FINANCIERA

2.1.-REPORTES REGULATORIOS

Como resultado de la revisión realizada a los archivos y controles de este Organismo, así como al Sistema de Seguimiento y Consulta (SISECO), se desprende que no existe evidencia de que esa Sociedad haya remitido a esta Comisión, sus estados financieros impresos; ni transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), los reportes regulatorios del periodo correspondiente del periodo comprendido del mes de febrero de 2011 a junio 2012, que esa Sociedad tiene obligación de transmitir a esta Comisión en términos de lo establecido en las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificada por Resolución publicada en el citado Diario el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, el 4 de febrero, 11 de abril, 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012, en lo subsecuente las “Disposiciones”, como se detalla en el cuadro siguiente:

SERIE	NOMBRE	PERIODO
CATÁLOGO MÍNIMO Y DESAGREGADOS		
R01-A 111	Catálogo mínimo	Febrero, marzo y de mayo a diciembre 2011; enero a junio de 2012
R04-C 411	Desagregado de Créditos Comerciales	Junio, septiembre y diciembre 2011; marzo y junio 2012
R08-D 811	Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios	Junio, septiembre y diciembre 2011; marzo y junio 2012
R08-D 812	Desagregado de Préstamos Bancarios y de Otros Organismos	Junio, septiembre y diciembre 2011; marzo y junio 2012
INFORMACIÓN CUALITATIVA		
R14-A 1411	Desagregado de Integración Accionaria	Junio, septiembre y diciembre 2011; marzo y junio 2012
R14-B 1413	Número de Socios, Empleados y Sucursales	Mayo a diciembre 2011; enero a junio de 2012
R10 RECLASIFICACIONES		
R10-A 1011	Reclasificaciones en el Balance General	Mayo a diciembre 2011; enero a junio de 2012
R10-A 1012	Reclasificaciones en el Estado de Resultados	Mayo a diciembre 2011; enero a junio de 2012
R13 ESTADOS FINANCIEROS		
R13-A 1311	Estado de Variaciones en el Capital Contable	Marzo, junio, septiembre y diciembre 2011 y marzo y junio de 2012
R13-A 1312	Estado de Cambios en la Situación Financiera	Marzo, junio, septiembre y diciembre 2011 y marzo y junio de 2012
R13-A 1316	Estado de Flujos de Efectivo	Marzo, junio, septiembre y diciembre 2011 y marzo y junio de 2012
R13-B 1321	Balance General	Mayo a diciembre 2011; enero a junio de 2012
R13-B 1322	Estado de Resultados	Mayo a diciembre 2011; enero a junio de 2012
INFORMACIÓN CUALITATIVA		
R21-A 2111	Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito	Mayo a diciembre 2011; enero a junio de 2012

Para mayor referencia, a continuación se precisan en cada caso los artículos aplicables a las referidas Disposiciones:

Información financiera a partir del mes de enero de 2009
DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009.

Artículo 50, fracción I, inciso a).

Series	Reportes	Periodicidad	Entrega SITI	Entrega Impresos
Serie R10	Reclasificaciones			
A-1011	Reclasificaciones en el Balance General	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	
A-1012	Reclasificaciones en el Estado de Resultados	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	
Serie R13	Estados Financieros			
B-1321	Balance General	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	dentro del mes inmediato siguiente
B-1322	Estado de Resultados	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	dentro del mes inmediato siguiente
Serie R14	Información cualitativa			
B-1413	Número de socios, empleados y sucursales	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	

Artículo 50, fracción I, inciso b).

Series	Reportes	Periodicidad	Entrega SITI
Serie R01	Catálogo mínimo		
A-0111	Catálogo mínimo	Mensual	15 días, sig. mes inmediato

Artículo 50, fracción II

Serie	Reportes	Periodicidad	Entrega SITI
Serie R04	Cartera de crédito		
C-0411	Desagregado de créditos comerciales	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
Serie R08	Captación		
D-0811	Desagregado de préstamos y depósitos de socios	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
D-0812	Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
Serie R13	Estados Financieros		
A-1311	Estado de variaciones en el capital contable	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
A-1312	Estado de cambios en la situación financiera	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
Serie R14	Información cualitativa		
A-1411	Desagregado de integración accionaria	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre

2.1.1.-REQUERIMIENTOS DE CAPITAL

Con respecto al reporte R21-A 211.- Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito, esa Sociedad, ha omitido enviarlo desde mayo de 2011, lo que constituye incumplimiento a lo previsto en el Artículo 81 de las **Disposiciones**, que establece:

“Artículo 81.- Las uniones de crédito deberán efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho cómputo. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.”

2.2.-ESTADOS FINANCIEROS IMPRESOS**2.2.1.-INFORMACION FINANCIERA MENSUAL**

Adicional a lo anterior, también han omitido enviar a esta Comisión, por el periodo de mayo 2011 a junio de 2012, en forma impresa, los estados financieros básicos en la fecha y términos establecidos en el Artículo 50 de las **Disposiciones**, que al efecto establecen:

“Artículo 50.- Las uniones de crédito presentarán la información a que se refiere el artículo 49 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

- a)** La información relativa a las series R10, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, y R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte B-1413, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Además, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse impresos debidamente suscritos al menos por el director general, el contador general, y en su caso, por el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, al Supervisor en Jefe de Información de la Comisión, dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las Entidades Financieras de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 57 de las presentes disposiciones.

- b)** La información a que se refiere la serie R01, la cual deberá proporcionarse dentro de los quince días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

- II.** Trimestralmente, la información a que se refieren las series R04, R08, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1312, así como R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-1411. Dicha información deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, la que corresponderá al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.”

2.2.2.-INFORMACION FINANCIERA TRIMESTRAL

Respecto a la omisión en la entrega trimestral de la información financiera en forma impresa correspondiente a los meses de marzo de 2011 a junio de 2012, esa Sociedad se aparta de lo que señala el primer párrafo del artículo 56 de las **Disposiciones**, que enseguida se transcribe:

“Artículo 56.- Las Entidades Financieras deberán entregar a la Comisión trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 17 a 21 de las presentes disposiciones, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información o a la unidad administrativa homóloga facultada para tales efectos, en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, de esta Ciudad.”

Con base en lo anterior, y toda vez que esa Unión de Crédito no ha remitido a esta Comisión sus estados financieros impresos; ni ha transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios del mes de febrero 2011 a al mes de junio de 2012, como se observa en los numerales 2.1 y 2.2 de este Oficio y aunado al hecho referido en el numeral 1 de este mismo Oficio, consistente en que las puertas de las oficinas, ubicadas en el último domicilio de esa Sociedad registrado en esta Comisión estaban cerradas y no se encontró en ellas persona alguna, hecho que fue constatado durante los días 24 y 25 de julio de 2012, se presume que esa Sociedad abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada, en consecuencia se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que para mayor referencia al efecto se transcribe:

“Artículo 97

La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...”

3. Con fecha 2 de octubre de 2012, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, notificó el oficio de emplazamiento citado en el numeral anterior del presente capítulo a esa Sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Uniones de Crédito, por los hechos que se refieren en el acta de notificación por instructivo de esa fecha.

4. No existe constancia en los archivos de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores que Invecorp 3F, S.A. de C.V., haya ejercido su derecho de audiencia al que se hace referencia en el numeral 2 anterior.

5. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012 acordó lo siguiente:

“VIGESIMO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno aprobaron por unanimidad revocar la autorización otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria, actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-6170 de fecha 23 de febrero de 1993, para operar como unión de crédito, a la sociedad denominada Invecorp 3F, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se anexa al presente acuerdo y que forma parte del mismo.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a Invecorp 3F, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-6170 del 23 de febrero de 1993.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.”

...”

TERCERO Que la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señala:

“Artículo 97

La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...”

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-A/3222/2012, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Invecorp 3F, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del citado artículo del precepto legal invocado.

QUINTO. Que en los archivos de este Organismo no existe constancia que Invecorp 3F, S.A. de C.V., haya desahogado su garantía de audiencia dentro del plazo concedido en el Oficio 132-A/3222/2009, no obstante de haber sido legalmente notificada, tal y como se desprende del acta de fecha 2 de octubre de 2012, y a la que se hace referencia en el numeral 3 del capítulo de antecedentes del presente oficio; notificación que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone.

Artículo 140.- *En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 137 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.*

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen.

En tal virtud, esa Sociedad no aportó elementos necesarios para desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, pues corresponde a ésta acreditar que nos son ciertos los hechos que en el oficio de emplazamiento se señalaron; cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,512

Precedente

Epoca: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.

Enero – Mayo 1981

Tesis: II-TASS-2023

Página: 304

RESOLUCIONES

PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. *En los términos de los dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad. (107)*

Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

*(El **énfasis** es de esta autoridad)*

Por tanto, esa Sociedad al haber cerrado sus puertas y suspendido sus operaciones, los días 24 y 25 de julio de 2012, días que no se encuentran previstos en las DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2012, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2011, para que, esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra prevé lo siguiente:

“Artículo 90

Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales.”

Aunado al hecho, de que no existe constancia en esta Comisión de que esa Unión de Crédito haya remitido sus estados financieros impresos desde mayo de 2011; ni haber transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios desde el mes de febrero de 2011; en tal virtud, esta autoridad determina que esa Sociedad abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada; en consecuencia, se acredita la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracción IV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Vigésimo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a Invecorp 3F, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-6170 de fecha 23 de febrero de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, Invecorp 3F, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Invecorp 3F, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a Invecorp 3F, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Cuarto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzmán, Juan Carlos Macías Luna, Alberto Erick Méndez Medina y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 6 y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Tercero del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2012.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio núm. 210-212-2 / 62671 / 2012.- Exp. CNBV.212.421.12 (606) "2012/Oct/ 18"/U-702/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

UNION DE CREDITO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.

Fray Martín de Valencia No. 4101, Esq. con calle Sabino,
Col. Los Frailes, C.P. 31160, Chihuahua, Chih.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Unión de Crédito, le fue otorgada a la **UNION DE CREDITO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio núm. 601-II-DA-b-44230 del 28 de septiembre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., en términos de lo que establecía el artículo 39, de la entonces vigente Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Mediante Oficio núm. 132-A/3203/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del precepto legal citado, toda vez que, se presume abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada; tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

“En ejercicio de dichas facultades, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1.- CIERRE DE PUERTAS Y SUSPENSION DE OPERACIONES

Mediante el Oficio número 132-A/3180/2012 de fecha 12 de julio de 2012 (en lo sucesivo el **Oficio**), mismo que se anexa al presente como **ANEXO 1**, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ordenó la realización de una visita de inspección ordinaria a partir del 26 de julio de 2012, a esa Sociedad.

Personal de esta Comisión acudió durante los días 19 y 20 de julio de 2012, al domicilio de la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., sito en Fray Martín de Valencia No. 4101, Esq. con Calle Sabino, Col. Los Frailes, 31160, de la ciudad de Chihuahua, en el estado de Chihuahua, último domicilio de esa Sociedad registrado en esta Comisión, toda vez que en los archivos de esta Comisión, no existe constancia de aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, a fin de notificar el referido **Oficio**; sin embargo, se observó que las oficinas de esa Unión de Crédito estaban cerradas, situación que se hizo constar en el Acta Circunstanciada de fecha 20 de julio de 2012, misma que se adjunta como **ANEXO 2**, al presente Oficio.

Derivado de lo anterior, se evidencia que, sin previo aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, esa Unión de Crédito cerró sus puertas y suspendió operaciones, lo cual se constató los días 19 y 20 de julio de 2012, días que no se encuentran previstos en las DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2012, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2011, para que, esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; hechos que constituyen una infracción a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra prevé lo siguiente:

“Artículo 90

Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales.”

2.- INFORMACION FINANCIERA

2.1.-REPORTES REGULATORIOS

Como resultado de la revisión realizada a los archivos y controles de este Organismo, así como al Sistema de Seguimiento y Consulta (SISECO), se desprende que no existe evidencia de que esa Sociedad haya remitido a esta Comisión, sus estados financieros impresos; ni transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), los reportes regulatorios del periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2010 a junio de 2012, que esa Sociedad tiene obligación de transmitir a esta Comisión en términos de lo establecido en las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificada por Resolución publicada en el citado Diario el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, el 4 de febrero, 11 de abril, 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012, en lo subsecuente las **“Disposiciones”**, como se muestra a continuación:

SERIE	NOMBRE	PERIODO
CATÁLOGO MÍNIMO Y DESAGREGADOS		
R01-A 111	Catálogo mínimo	Octubre a Junio de 2012
R04-C 411	Desagregado de Créditos Comerciales	Septiembre 2010 a junio 2012
R08-D 811	Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios	Septiembre 2010 a junio 2012
INFORMACIÓN CUALITATIVA		
R14-A 1411	Desagregado de Integración Accionaria	Diciembre 2010 a Junio 2012
R14-B 1413	Número de Socios, Empleados y Sucursales	Octubre 2010 a Junio 2012
R10 RECLASIFICACIONES		
R10-A 1011	Reclasificaciones en el Balance General	Septiembre 2010 a junio 2012
R10-A 1012	Reclasificaciones en el Estado de Resultados	Septiembre 2010 a junio 2012
R13 ESTADOS FINANCIEROS		
R13-A 1311	Estado de Variaciones en el Capital Contable	Septiembre 2010 a junio 2012
R13-A 1312	Estado de Cambios en la Situación Financiera	Septiembre 2010 a junio 2012
R13-B 1321	Balance General	Septiembre 2010 a junio 2012
R13-B 1322	Estado de Resultados	Septiembre 2010 a junio 2012
INFORMACIÓN CUALITATIVA		
R21-A 2111	Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito	Septiembre 2010 a junio 2012

Para mayor referencia, a continuación se precisan en cada caso los artículos aplicables a las referidas Disposiciones:

Información financiera a partir del mes de enero de 2009

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009.

Artículo 50, fracción I, inciso a).

Serías	Reportes	Periodicidad	Entrega SITI	Entrega Impresos
Serie R10	Reclasificaciones			
A-1011	Reclasificaciones en el Balance General	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	
A-1012	Reclasificaciones en el Estado de Resultados	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	
Serie R13	Estados Financieros			
B-1321	Balance General	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	dentro del mes inmediato siguiente
B-1322	Estado de Resultados	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	dentro del mes inmediato siguiente
Serie R14	Información cualitativa			
B-1413	Número de socios, empleados y sucursales	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	

Artículo 50, fracción I, inciso b).

Serías	Reportes	Periodicidad	Entrega SITI
Serie R01	Catálogo mínimo		
A-0111	Catálogo mínimo	Mensual	15 días, sig. mes inmediato

Artículo 50, fracción II

Serías	Reportes	Periodicidad	Entrega SITI
Serie R04	Cartera de crédito		
C-0411	Desagregado de créditos comerciales	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
Serie R08	Captación		
D-0811	Desagregado de préstamos y depósitos de socios	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
D-0812	Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
Serie R13	Estados Financieros		
A-1311	Estado de variaciones en el capital contable	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
A-1312	Estado de cambios en la situación financiera	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
Serie R14	Información cualitativa		
A-1411	Desagregado de integración accionaria	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre

2.1.1.-REQUERIMIENTOS DE CAPITAL

Con respecto al reporte R21-A 211.- Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito, esa Sociedad, ha omitido enviarlo desde septiembre de 2009, lo que constituye incumplimiento a lo previsto en el Artículo 81 de las **Disposiciones**, que establece:

“Artículo 81

Las uniones de crédito deberán efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho cómputo. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.”

2.2.-ESTADOS FINANCIEROS IMPRESOS

Adicional a lo anterior, esa Sociedad también han omitido enviar a esta Comisión, por el periodo de octubre de 2010 a junio de 2012, en forma impresa, los estados financieros básicos en la fecha y términos establecidos en el Artículo 50 de las **Disposiciones**.

“Artículo 50

Las uniones de crédito presentarán la información a que se refiere el artículo 49 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

a) La información relativa a las series R10, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, y R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte B-1413, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Además, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse impresos debidamente suscritos al menos por el director general, el contador general, y en su caso, por el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, al Supervisor en Jefe de Información de la Comisión, dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las Entidades Financieras de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 57 de las presentes disposiciones.

b) La información a que se refiere la serie R01, la cual deberá proporcionarse dentro de los quince días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

II. Trimestralmente, la información a que se refieren las series R04, R08, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1312, así como R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-1411. Dicha información deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, la que corresponderá al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.”

Respecto a la omisión en la entrega trimestral de la información financiera en forma impresa correspondiente a los meses de septiembre de 2010 a junio de 2012, esa Sociedad se aparta de lo que señala el primer párrafo del artículo 56 de las **Disposiciones**, que enseguida se transcribe:

“Artículo 56

Las Entidades Financieras deberán entregar a la Comisión trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 17 a 21 de las presentes disposiciones, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información o a la unidad administrativa homóloga facultada para tales efectos, en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, de esta Ciudad.”

Con base en lo anterior, y toda vez que esa Unión de Crédito no ha remitido a esta Comisión sus estados financieros impresos; ni ha transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios del mes de septiembre de 2010 al mes de junio de 2012, como se observa en los numerales **2.1** y **2.2** de este Oficio y aunado al hecho referido en el numeral **1.** de este mismo Oficio, consistente en que las puertas de las oficinas, ubicadas en el último domicilio de esa Sociedad, registrado en esta Comisión se encontraron cerradas y no se encontró en ellas persona alguna, hecho que fue constatado durante los días 19 y 20 de julio de 2012, se presume que esa Sociedad abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada, en consecuencia se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que para mayor referencia al efecto se transcribe:

“Artículo 97

La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley..."

3. Con fecha 5 de octubre de 2012, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, notificó el oficio de emplazamiento citado en el numeral anterior del presente capítulo a esa Sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Uniones de Crédito, por los hechos que se refieren en el acta de notificación por instructivo de esa fecha.

4. No existe constancia en los archivos de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., haya ejercido su derecho de audiencia al que se hace referencia en el numeral 2 anterior.

5. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012 acordó lo siguiente:

"VIGESIMO PRIMERO.- Los miembros de la Junta de Gobierno aprobaron por unanimidad revocar la autorización otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria, actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-DA-b-44230 de fecha 28 de septiembre de 1993, para operar como unión de crédito, a la sociedad denominada Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se anexa al presente acuerdo y que forma parte del mismo."

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-DA-b-44230 del 28 de septiembre de 1993.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

"Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto."

..."

TERCERO Que la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señala:

"Artículo 97

La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley..."

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-A/3203/2012, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del citado artículo del precepto legal invocado.

QUINTO. Que en los archivos de este Organismo no existe constancia que la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., haya desahogado su garantía de audiencia dentro del plazo concedido en el Oficio 132-A/3203/20012, no obstante de haber sido legalmente notificada, tal y como se desprende del acta de fecha 5 de octubre de 2012, y a la que se hace referencia en el numeral 3 del capítulo de antecedentes del presente oficio; notificación que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone.

Artículo 140.- *En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 137 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.*

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen.

En tal virtud, esa Sociedad no aportó elementos necesarios para desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, pues corresponde a ésta acreditar que nos son ciertos los hechos que en el oficio de emplazamiento se señalaron; cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,512

Precedente

Epoca: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.

Enero – Mayo 1981

Tesis: II-TASS-2023

Página: 304

RESOLUCIONES

PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. *En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad. (107)*

Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

*(El **énfasis** es de esta autoridad)*

Por tanto, esa Sociedad al haber cerrado sus puertas y suspendido sus operaciones, los días 19 y 20 de julio de 2012, días que no se encuentran previstos en las DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2012, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2011, para que, esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra prevé lo siguiente:

“Artículo 90

Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales.”

Aunado al hecho, de que no existe constancia en esta Comisión de que esa Unión de Crédito haya remitido sus estados financieros impresos desde octubre de 2010; ni haber transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios desde el mes de septiembre de 2010; en tal virtud, esta autoridad determina que esa Sociedad abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada, en consecuencia, se acredita la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracción IV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Vigésimo Primero adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-DA-b-44230 de fecha 28 de septiembre de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito De la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Chihuahua, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Cuarto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzman, Juan Carlos Macías Luna, Alberto Erick Méndez Medina y Francisco Godinez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 6 y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Tercero del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2012.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.